AUTO No. 700.6.26 0032 ***FECHA :*** 11 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2025-02473 de fecha 16 de octubre de 2025, identificado con número VITAL 0600000000000191776, el señor Fabio Camilo Pérez Quenza, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.424 de Arauca, interpuso denuncia ambiental, poniendo en conocimiento de la autoridad lo siguiente: *"Tapado de cañadas y demás sin previo consentimiento de las autoridades competentes".*

A través de Comunicación Oficial No. 700.13.1.25-1878 de fecha 21 de octubre de 2025, esta dirección Territorial Arauca emitió respuesta al radicado interno No. AR-2025-02473 de fecha 16 de octubre de 2026 suscrito por Fabio Camilo Perez Quenza.

Posteriormente, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0080 de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó una indagación preliminar en contra de la señora Luna Sposito Alicia identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675.

El día 03 de diciembre de 2025, profesionales de la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA realizaron la respectiva visita técnica.

Como resultado de dicha actuación, el 12 de diciembre de 2025 se suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398, elaborado por profesionales de esta Corporación, en el cual se consignan los hallazgos y consideraciones técnicas derivadas de la visita realizada.

Mediante memorando No.700.13.1.26-0139 de fecha 20 de enero del 2026, se remitió contravención No. 700.13.1.25-0080 junto con los anexos a la profesional especializadas para que se tomen las determinaciones jurídicas de las que haya lugar, conforme a lo establecido a la ley 1333 del 2009 y ley 2387 del 2024.

Mediante memorando No. 700.32.7.26-0144 de 22 de enero de 2026, se dio traslado al memorando N0. 700.13.1.26-0139 de 20 de enero de 2026 al técnico administrativo, para que se continue con el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita en la vereda Feliciano, corregimiento Caracol, finca las Pampas Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de fecha 12 de diciembre de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud en el Radicado Interno No. AR-2025-02473 del 16 de octubre del 2025, donde Fabio Camilo Pérez Quenza identificado con cédula de ciudadanía N° 17.587.424 de Arauca, interpuso queja en la que pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a (...) *"Tapado de cañadas y demás sin previo consentimiento de las autoridades competentes",* profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron la respectiva visita técnica en el área de intervención, evidenciándose afectaciones asociadas al taponamiento de un cuerpo hídrico superficial como consecuencia de la

construcción de un Jarillón con una longitud aproximada de dos (02) kilómetros, lo cual ha generado la interrupción del flujo natural del agua, alteraciones en la dinámica hidrológica, acumulación anormal de agua en el terreno e inundaciones, impactando negativamente las condiciones ambientales y la funcionalidad ecológica del área intervenida.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito en el caso objeto de estudio, no se establece la obtención de un **beneficio ilícito**, Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. En el cálculo de este criterio se tienen en cuenta todas las infracciones ambientales cometidas. Para el caso en estudio no se establece un beneficio ilícito teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental, NO otorgaría ningún permiso para la construcción del Jarillón teniendo en cuenta que, de acuerdo con la verificación realizada en el PBOT del municipio de Arauca, se encuentra en una zona de conservación, restauración y protección, las cuales se prohíbe este uso; sin embargo, conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Norma Ambiental, puede ser configurada esta situación como una circunstancia agravante. **Factor de temporalidad:** Corresponde al número de días de la duración del hecho ilícito**.** Para el presente caso, se tuvo en cuenta la fecha del evento reportada mediante Radicado Interno N° AR-2025-02473 de fecha 16 de octubre de 2025 hasta la fecha de la visita, para lo cual el factor de temporalidad es de: 1.3956. Sin embargo, se aclara que, este valor puede cambiar una vez se realice la visita de verificación de la medida preventiva u otra visita que ordene esta entidad en el marco del proceso sancionatorio ambiental, **capacidad de detección de la conducta** se pondera "BAJA", **circunstancias atenuantes** para el presente caso no se presentan atenuantes y **agravantes:** Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Para el presente caso, según el P.B.O.T del municipio de Arauca se establece como ÁREA DE RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN y sobre un drenaje sencillo NN. Además, Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. Teniendo en cuenta que se establecen dos agravantes para este caso se toma un valor de 0.4.**Costos asociados:** no se generaron:

En este sentido, conforme a lo manifestado por el señor Fabio Camilo Pérez Quenza, el presunto infractor y propietaria del predio es la señora LUNA SPOSITO ALICIA identificada con cedula de ciudadanía N° 68.295.675, la cual se encuentra infringiendo la normatividad ambiental establecida en el ***Decreto 1076 de 2015, Sección 24, Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.*** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; Decreto 1076 de 2015,* ***Capítulo 7. Paisaje, Sección 1, Artículo 2.2.1.7.1.1.*** *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya;* ***Decreto 1076 de 2015, Sección 18, Artículo 2.2.1.1.18.1*** *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso;* ***Decreto Ley 2811 de 1974, Capítulo II, Artículo 83.-*** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;* ***Decreto Ley 2811 de 1974, Título VI, Capítulo I, Artículo 132.*** *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su*

uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Finalmente, en atención a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0080 de fecha 24 de noviembre de 2025, se remite el presente concepto técnico, junto con el Radicado Interno No. AR-2025-02473 de fecha 16 de octubre del 2025 y la Indagación Preliminar No 700.13.1.25-0080 de fecha 24 de noviembre de 2025 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a adelantar el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024. (Sic) para todo el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de 12 de diciembre de 2025, se determinó como presunto infractor la señora Alicia Luna Sposito identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675 con domicilio vereda Feliciano, corregimiento Caracol, finca las Pampas, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de

CORPORINOQUIA
11 FEB 2026

700 6 26 0032

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".
Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de 12 de diciembre de 2025, producto de la visita vereda Feliciano, corregimiento Caracol, finca las Pampas, municipio de Arauca, departamento de Arauca; en donde se describe lo siguiente: afectaciones asociadas al taponamiento de un cuerpo hídrico superficial como consecuencia de la construcción de un Jarillón con una longitud aproximada de dos (02) kilómetros, lo cual ha generado la interrupción del flujo natural del agua, alteraciones en la dinámica hidrológica, acumulación anormal de agua en el terreno e inundaciones, impactando negativamente las condiciones ambientales y la funcionalidad ecológica del área intervenida.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de fecha 12 de diciembre de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.26-0015, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Alicia Luna Sposito, identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675 por las afectaciones asociadas al taponamiento de un cuerpo hídrico superficial como consecuencia de la construcción de un Jarillón con una longitud aproximada de dos (02) kilómetros, lo cual ha generado la interrupción del flujo natural del agua, alteraciones en la dinámica hidrológica, acumulación anormal de agua en el terreno e inundaciones, impactando negativamente las condiciones ambientales y la funcionalidad ecológica del área intervenida la cual se encuentra infringiendo la normatividad ambiental establecida en el ***Decreto 1076 de 2015, Sección 24, Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.*** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; Decreto 1076 de 2015, **Capítulo 7. Paisaje, Sección 1, Artículo 2.2.1.7.1.1.** Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya; **Decreto 1076 de 2015, Sección 18, Artículo 2.2.1.1.18.1** Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso; **Decreto Ley 2811 de 1974, Capítulo II, Artículo 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; d.- Una faja

paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; **Decreto Ley 2811 de 1974, Título VI, Capítulo I, Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-02473 de 16 de octubre de 2025 Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 03 de diciembre de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de 12 de diciembre de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 03 de diciembre de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-0015 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra la señora Alicia Luna Sposito identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Alicia Luna Sposito identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675 con domicilio vereda Feliciano, corregimiento Caracol, finca las Pampas, municipio de Arauca, departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-02473 de 16 de octubre de 2025 formulario de quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 03 de diciembre de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0398 de 12 de diciembre de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 03 de diciembre de 2025 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora la señora Alicia Luna Sposito identificada con cedula de ciudadanía No 68.295.675 con domicilio vereda Feliciano, corregimiento Caracol, finca las Pampas, municipio de Arauca, departamento de Arauca, a quien haga sus veces o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

700.6.26 0032

CORPORINOQUIA

11 FEB 2026

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Laura Stephany Esquivia

Proyectó: Laura Sephany Esquivia Barajas-Abogada /Profesional de Apoyo.
C.P.S 120-12-13-26-137.

VANESSA MENDOZA.

Revisó: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo.
C.P.S 120-12-13-26-295.